

## II. ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

### CONSEJERÍA DE TURISMO Y EMPLEO

#### Dirección General de Trabajo

#### Servicio de Promoción Laboral

### CONVENIO

2610

102747

Código 38000905011981.

VISTA el Acta de fecha 15 de abril de 2024 de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo del Sector de Hostelería de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, en la que se pronuncia sobre; "Punto 1.- (a petición de SB). Interpretación del artículo 48 del Convenio de Hostelería, en cuanto a que la exclusión del derecho a la manutención al personal de los apartamentos viene dada porque dichos complejos turísticos carecen de cocina y servicio de comida a los clientes, dando cumplido el trámite previsto en el artículo del Convenio en relación al conflicto colectivo en cuanto al derecho que le asiste al personal de los Apartamentos Tenerife Sur y Cristian Sur, (Hoteles y Gestión SA). Por la representación sindical reitera que la función del derecho a la manutención del personal viene dada, exclusivamente, porque dichos complejos carecen de cocina y servicio de comida a los clientes, debiendo dar la comida al personal en el caso de que directa o indirectamente, den el servicio de comida a sus clientes. Se aporta en este acto la demanda. Por la representación empresarial se manifiesta que el punto planteado, está judicializado. No se trata de la interpretación del art. 48, que establece que el personal de los Apartamentos y Residencias no tendrán este derecho al no tener establecidas manutención. Se da por cumplido el trámite. Punto 2.- (a petición de SB). Interpretación del artículo 35.3 del vigente Convenio de Hostelería en cuanto a que el abono del complemento mensual de calzado no puede ser sustituido por la empresa por la entrega del mismo. La representación sindical entiende que el art. 35.3 no establece, en ningún momento, ni siquiera en el párrafo que se refiere al calzado determinado por el servicio de prevención, la entrega del calzado por parte del empresario, reiterando una y otra vez a lo largo del artículo que la empresa debe abonar la compensación económica establecida. La representación empresarial considera que el art. 35.3, apartado 1 determina que: "1. Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal la ropa de trabajo que le sea exigida o, en caso contrario, a su compensación en metálico. No será a cargo del empresario el pago de la ropa que no le sea exigida al trabajador/a para desempeñar su trabajo". En consecuencia, entregada, puesta a disposición y recibida la uniformidad por el trabajador, incluyendo el calzado, no cabe la remuneración por dicho concepto. Punto 3.- (a petición de SB). Adaptación del artículo 28, en relación a lo establecido en el último párrafo, en cuanto a la adaptación de los permisos retribuidos a la modificación del artículo 37 del Estatuto de los/as Trabajadores/as por la "Ley de Familia". Ambas partes consideran que, con respecto a los permisos retribuidos contemplados en los art. 28. 6 y 28.7 del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife se estará a lo dispuesto en el art. 37.3.b) de la Ley del Estatuto de los trabajadores. Punto 4.- Ruegos y preguntas. Sin más puntos que tratar, se levanta la sesión a las 13 horas de la fecha arriba indicada ".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2 del Real Decreto 713/2010 sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y en el Decreto 37/2024, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo y Empleo, esta Dirección General de Trabajo,

#### ACUERDA

1.- ORDENAR su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- NOTIFICAR a la Comisión Paritaria.

Santa Cruz de Tenerife, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, José Ramón Rodríguez Albertus, documento firmado electrónicamente.

**ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA**  
**DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE HOSTELERÍA DE**  
**SANTA CRUZ DE TENERIFE**  
**15 de abril de 2024**

Asistentes:

**POR ASHOTEL:**

D<sup>a</sup>. Águeda Borges  
D. Rafael Ruzo Gómez  
D. Jesús Oramas  
D. Juan Luis Reyes  
D. Juan Pablo González.

**Asesora:**

D<sup>a</sup>. Mónica Molina

**POR AERO:**

D<sup>a</sup>. Ana Delgado

**Asesor:**

D. Víctor Díaz

**POR SINDICALISTAS DE BASE:**

D<sup>a</sup>. Ruth Jiménez Gómez. H10 Costa Adeje Palace.  
D. Juan Manuel Reyes García. Hotel Best Tenerife.  
D<sup>a</sup>. Irene García Martínez. Catering Newrest  
D<sup>a</sup>. Candelaria Luis Fuentes. Hotel Jardín Tropical.  
D<sup>a</sup>. Angelina Martín Padrón. Hotel Alua Orotava Valley

**Asesores:**

D. Manuel Fitas Ramírez.  
D. José Manuel Lamas Tajés.

Se reúnen los citados el día 15 de abril de 2024 a las 12.00h en las instalaciones de Ashotel con dirección en Rambla Santa Cruz, 147, 1º en Santa Cruz de Tenerife para tratar el siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

**Punto 1.-** (a petición de SB). Interpretación del artículo 48 del Convenio de Hostelería en cuanto a que la exclusión del derecho a la manutención al personal de los apartamentos viene dada porque dichos complejos turísticos carecen de cocina y servicio de comida a los clientes, dando cumplido el trámite previsto en el artículo del Convenio en relación al conflicto colectivo en cuanto al derecho que le asiste al personal de los Apartamentos Tenerife Sur y Cristian Sur, (Hoteles y Gestión SA).

Por la representación sindical reitera que la función del derecho a la manutención del personal viene dada, exclusivamente, porque dichos complejos carecen de cocina y servicio de comida a los clientes, debiendo dar la comida al personal en el caso de que directa o indirectamente, den el servicio de comida a sus clientes.

Se aporta en este acto la demanda.

Por la representación empresarial se manifiesta que el punto planteado, está judicializado. No se trata de la interpretación del art. 48, que establece que el personal de los Apartamentos y Residencias no tendrán este derecho al no tener establecidas manutención.

**Punto 2.-** (a petición de SB). Interpretación del artículo 35.3 del vigente Convenio de Hostelería en cuanto a que el abono del complemento mensual de calzado no puede ser sustituido por la empresa por la entrega del mismo.

La representación sindical entiende que el art. 35.3 no establece, en ningún momento, ni siquiera en el párrafo que se refiere al calzado determinado por el servicio de prevención, la entrega del calzado por parte del empresario, reiterando una y otra vez a lo largo del artículo que la empresa debe abonar la compensación económica establecida.

La representación empresarial considera que el art. 35.3, apartado 1 determina que: *"1. Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a su personal la ropa de trabajo que le sea exigida o, en caso contrario, a su compensación en metálico. No será a cargo del empresario el pago de la ropa que no le sea exigida al trabajador/a para desempeñar su trabajo"*.

En consecuencia, entregada, puesta a disposición y recibida la uniformidad por el trabajador, incluyendo el calzado, no cabe la remuneración por dicho concepto.

**Punto 3.-** (a petición de SB). Adaptación del artículo 28, en relación a lo establecido en el último párrafo, en cuanto a la adaptación de los permisos retribuidos a la modificación del artículo 37 del Estatuto de los/as Trabajadores/as por la "Ley de Familia".

Ambas partes consideran que, con respecto a los permisos retribuidos contemplados en los art. 28. 6 y 28.7 del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife se estará a lo dispuesto en el art.37.3.b) de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

**Punto 4.-** Ruegos y preguntas.

Sin más puntos que tratar, se levanta la sesión a las 13 horas de la fecha arriba indicada.